



Quito, D. M., 05 de agosto del 2015

SENTENCIA N.º 253-15-SEP-CC

CASO N.º 1012-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 30 de junio de 2014, por el señor Wilson Rodrigo Camino Ramos, por sus propios derechos, ante el juez Décimo Tercero de los Civil de Pichincha, quien dictó la sentencia y auto impugnados, dentro del juicio ejecutivo N.º 1693-2010.

El 30 de junio del 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1012-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 31 de julio de 2014 a las 13h26, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1012-14-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 20 de agosto de 2014, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 21 de abril de 2015, en la cual concedió un término de 05 días a fin de que el juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha presente su informe de descargo, y a su vez convocó a las partes a audiencia pública, misma que se realizó el 28 de abril de 2015.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Las decisiones judiciales impugnadas son: la sentencia dictada por el juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha el 24 de abril de 2014 a las 12h24, dentro del juicio ejecutivo N.º 1693-2010, en la cual se acepta la demanda presentada; así

como el auto emitido el 26 de mayo de 2014 a las 09h02 y notificado a las partes el mismo día, por el juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en el cual se niega el recurso de apelación interpuesto por el accionante; estos escritos, en lo principal, señalan:

Sentencia del 24 de abril de 2014:

Como se observa, el accionado no formula excepción alguna, dejando de esta manera que el proceso llegue al estado previsto en el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil; toda vez que el Art. 421 del mismo cuerpo legal dispone que el deudor debe cumplir o proponer excepciones dentro de 3 días después de citado; y el Art. 84 dice que si una parte manifiesta que conoce determinada petición se considerará citada en la fecha de presentación del escrito. En el presente caso el referido escrito del demandado en el que comparece a juicio manifestando darse por citado, no contiene excepción alguna como se dijo, y las excepciones deducidas 3 días después de darse por citado son extemporáneas... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda de conformidad con los Art. 410 del Código de Comercio y 413, 419 y 430 del Código de Procedimiento Civil y se dispone que Wilson Rodrigo Camino Ramos pague inmediatamente a Eduardo Marcelo Almeida Michelena representante de la Empresa CREDICENTRO CIA. LTDA. la cantidad de USD 3.000 de capital constantes en la letra de cambio referida en el Considerando Segundo, los intereses vencidos y que se vencieren hasta el cumplimiento de la obligación de conformidad con las regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, mismos que se regularan pericialmente, y de las costas procesales entre las que incluirán los honorarios de su defensor que se regulan en \$300 dólares. No procede que se ordene pagar el sexto por ciento de la comisión solicitada, por cuanto la letra de cambio no ha entrado en circulación.

Auto del 26 de mayo de 2014:

[...] Agréguese a los autos el escrito que antecede.- En lo principal, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Art. 430 del Código de Procedimiento Civil, se niega el recurso de apelación interpuesto por el demandado, ejecutoriado el presente decreto vuelvan los autos para atender lo solicitado por el actor.

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

Wilson Rodrigo Camino Ramos presentó, por sus propios derechos, una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el juez Décimo



Tercero de lo Civil de Pichincha el 24 de abril de 2014, dentro del juicio ejecutivo N.º 1693-2010, presentado por Eduardo Macelo Almeida Michelena, en representación de la empresa CREDICENTRO CÍA. LTDA., así como el auto emitido por la referida autoridad judicial el 26 de mayo de 2014 a las 09h02, en el cual se negó el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

El accionante manifiesta que el señor Eduardo Macelo Almeida Michelena, en su calidad de gerente general y representante legal de CREDICENTRO CÍA. LTDA., siguió en su contra un juicio ejecutivo, el cual fue conocido por el juez Décimo Tercero de lo civil de Pichincha, signado con el número 1696-2010. En dicho proceso, señala el accionante, presentó sus excepciones dentro del término correspondiente, manifestando en lo principal que la deuda ya había sido cancelada en favor del acreedor. Una vez presentadas las excepciones, se continuó con el trámite de acuerdo a lo que dispone el artículo 419 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, el juez dispuso en sentencia la improcedencia de sus excepciones, por ser extemporáneas, y falla injustamente en su contra, según lo manifiesta el accionante.

En tal sentido, el accionante manifiesta dentro de su demanda que:

Se ha violentado el derecho al debido proceso establecido en el Art. 76 de la Carta Magna que indica que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”, y esto lo decimos puesto que en la primera instancia se toma en cuenta mis excepciones presentada al juicio ejecutivo objeto del presente juicio, y sin embargo luego de varios años de juicio, al momento de dictar sentencia indica que mis excepciones no son tomadas en cuenta por ser extemporáneas, lo cual constituye un contra sentido ya que si no hubiese presentado las excepciones al juicio ejecutivo o las hubiera presentado fuera del término, se debía en esos mismos momentos el juzgado indicar que por haber presentado extemporáneamente no se los tomaba en cuenta y por lo tanto también en ese mismo momento dictar sentencia...

Finalmente, el accionante expresa que presentó dentro del término que le confiere la ley el recurso de apelación, pero que este fue negado por el juez Décimo Tercero de lo civil de Pichincha, mediante providencia del 26 de mayo de 2014, vulnerando el derecho al debido proceso y específicamente el derecho a recurrir, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.

Petición concreta

Con estos antecedentes, el accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

Se deje sin efecto la resolución: 1.- La emitida por el Juez 13 de lo Civil de Pichincha, Dr. Edwin Cevallos Ampudia, dentro del presente juicio, ya que no se acepta en sentencia nuestras excepciones al juicio ejecutivo, a pesar de que en primera instancia si acepta nuestras excepciones y da paso que se sustancie todo el procedimiento ejecutivo; 2.- La negativa de aceptación por parte de dicha autoridad a dar paso a mi recurso de apelación de la sentencia, impidiendo que el caso pase al Superior a fin de que sean ellos en apelación los que resuelvan en derecho, lo cual me deja en la más completa indefensión.

Contestación a la demanda

Conforme se manifestó en los antecedentes, mediante providencia del 21 de abril de 2015, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y la providencia al juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; no obstante, dicha judicatura no presentó dentro del término señalado ningún informe.

Audiencia Pública

El 28 de abril de 2015 se llevó a cabo la audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora, a la cual compareció el legitimado activo a través del defensor público, el Dr. Wilson Camino, manifestando en lo principal que el juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha entró en una contradicción al haber señalado, en un primer momento, que aceptaba las excepciones presentadas por el legitimado pasivo dentro del juicio ejecutivo, y que posteriormente, de forma contradictoria, manifestaba dentro de su fallo que dichas excepciones era improcedentes, pues fueron presentadas de manera extemporánea, y por lo tanto dicha autoridad judicial dejó de pronunciarse sobre las excepciones presentadas, entre las cuales constaba que la deuda ya había sido cancelada oportunamente. Adicionalmente, manifestó el defensor público que se vulneró el derecho a recurrir, pues se negó de forma injustificada el recurso de apelación presentado oportunamente por su defendido.

Asimismo, compareció en calidad de tercero interesado el señor Eduardo Almeida Michelena, en representación de la empresa CREDICENTRO CÍA. LTDA., quien



manifestó que lo actuado por el juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha fue en base a derecho y los antecedentes del caso, en donde la empresa ha demandado únicamente el pago de la deuda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección han sido definidos por esta Corte en varios pronunciamientos, de acuerdo con los cuales está encaminada a reparar la lesión a los derechos constitucionales —el debido proceso inclusive— producida por la acción de las autoridades que ejercen la potestad jurisdiccional². Por dicha razón, la acción extraordinaria de protección se

¹ Publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127, 10 de febrero de 2010.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP y sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

constituye en un juicio de la actuación judicial a lo largo del proceso que se analiza, utilizando como premisa del análisis el contenido del texto Constitucional. Por ende, la labor de la Corte Constitucional no constituye una corrección de errores en la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, ni un nuevo enjuiciamiento de los hechos presentados ante las judicaturas inferiores.

Asimismo, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, correspondiente a la causa N.º 1212-11-EP, respecto a las acciones extraordinarias de protección en las que se ha alegado violaciones del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, ha sostenido lo siguiente: “cualquier autoridad judicial que vulnere un derecho constitucional, por ese solo hecho faltará a su obligación de tutelar los derechos, así como su accionar entrará en franca contradicción con su deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, lesionando así la seguridad jurídica”. Siguiendo el criterio de la Corte, la implicación de declarar la vulneración de derechos constitucionales es que por ese hecho, la Corte deba “... declarar adicionalmente el quebrantamiento de la tutela judicial efectiva, (...) y la obligación de garantizar el cumplimiento de normas y derechos constitucionales...”. Por ende, dicha determinación dependerá del análisis que se realice respecto de los demás derechos involucrados.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por el juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, según lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. El auto dictado por el juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, ¿vulnera el derecho a la defensa, en la garantía de recurrir el fallo, que contiene el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?



Desarrollo de los problemas jurídicos

La sentencia dictada por el juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, según lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?

El debido proceso es, sin ninguna duda, un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que generan una correcta administración de justicia. La Corte Constitucional sostiene que el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, por lo cual, los jueces, como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

Entre las garantías que reconoce este derecho se encuentra la de motivar toda resolución de los poderes públicos, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente:

- l) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. [...]

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad: por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión, y además garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella.

Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto a la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte manifestó:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual.

Es así que la motivación como garantía del debido proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, misma que ha servido de fundamento para que esta Corte desarrolle, a través de las sentencias que dicta, lo que ha denominado como el “test de motivación”:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos, en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso.

La razonabilidad, en primer lugar, debe ser entendida como un juicio de adecuación del caso con los principios y normas constitucionales. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Constitución. Una sentencia es razonable en la medida en que se armoniza al derecho constitucional vigente y apropiado para resolver un caso, de modo que se muestre



que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guarden conformidad con la Constitución, y no en aspectos que colisionen con esta. En el caso *sub júdice*, luego de un análisis pormenorizado respecto al contenido y argumentación del fallo, la Corte Constitucional no ha encontrado elementos que evidencien una falta de motivación en lo que se refiere a este primer elemento, lo cual indica que el juez ha argumentado su decisión en armonía y respeto a las normas, principios y derechos previstos en la Constitución de la República.

El requisito de la lógica debe entenderse como la coherencia de las conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación. En el caso *sub júdice*, es en este punto en donde el accionante pone en duda la correcta motivación del fallo, pues denuncia la existencia de una resolución incoherente, en la medida en que en un inicio fueron “aceptadas las excepciones” presentadas dentro del juicio y, posteriormente, dentro del fallo impugnado, el juez señaló que las excepciones fueron presentadas fuera del término previsto en la ley.

En base a dichas consideraciones, y bajo el único afán de analizar la existencia o no de este segundo elemento de motivación, esta Corte manifiesta que la aparente contradicción o incoherencia que ha sido alertada por el legitimado activo en la presente acción, corresponde en realidad a un erróneo entendimiento sobre los hechos suscitados dentro del juicio ejecutivo. Según se desprende, tanto del proceso como de la propia sentencia ahora impugnada en la presente acción, el fecha 22 de septiembre de 2011, el legitimado pasivo, dentro del juicio ejecutivo, efectivamente presentó dentro del término que dispone la ley un aparente escrito de excepciones (fojas 39), dentro del cual no se señalaban ni detallaban aquellas excepciones previstas por la ley de la materia, sino argumentos respecto a la aparente ilegalidad en el secuestro de bienes. No obstante, el juez, mediante providencia, aceptó a trámite dicho escrito y continuó con la sustanciación del proceso. Ante este particular, una vez vencido el término para la presentación de excepciones, el legitimado pasivo dentro del juicio ejecutivo, 5 días después de presentado el primer escrito de excepciones, es decir, el 27 de septiembre de 2011, presentó un nuevo escrito (fojas 45) en donde sí se establecían aquellas

excepciones previstas por la ley, siendo la principal de ellas el que ya se había pagado la deuda prevista dentro del título ejecutivo.

En base a estos hechos, los cuales fueron especificados por el juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha dentro de su fallo, se resolvió no tomar en consideración el escrito presentado por el legitimado pasivo el 22 de septiembre de 2011, ya que el mismo, en base a su contenido, no correspondía a un escrito de excepciones, circunstancia que posteriormente el legitimado pasivo trató de subsanar a través del segundo escrito presentado el 27 de septiembre de 2011, en donde sí se presentaron varias excepciones, tal como lo reconoce el juez de la causa dentro de su fallo, pero que fueron presentadas fuera del término que establece el Código de Procedimiento Civil.

Siendo estos los hechos suscitados dentro del proceso, según se desprende del expediente y del propio fallo impugnado, se puede evidenciar que el juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, al rechazar las expresiones presentadas dentro del segundo escrito por extemporáneas, adoptó una decisión coherente con las premisas fácticas y normativas del caso. En consecuencia, esta Corte establece que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de la lógica.

Finalmente, se establece un tercer criterio respecto de la garantía de la motivación: la comprensibilidad, contenida en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, principio procesal que obliga a los jueces a redactar sus resoluciones de forma clara, legible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión.

Del texto de la sentencia se desprende la claridad con la que el juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha se expresa, de manera que al lector no le queda ninguna duda respecto del análisis y la decisión tomada; incluye las cuestiones de hecho y de derecho relevantes, y permite apreciar el razonamiento que llevó al juez a tomar su decisión. En conclusión, la sentencia impugnada cumple con los tres requisitos que conforman la motivación, de manera que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.



El auto dictado por el juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, ¿vulnera el derecho a la defensa, en la garantía de recurrir el fallo, que contiene el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

Conforme se manifestó dentro de los antecedentes en la presente sentencia, el accionante argumentó en su demanda que el auto mediante el cual se negó el recurso de apelación dentro del juicio ejecutivo en base al artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, vulnera su derecho a recurrir el fallo en razón de que sí se presentaron excepciones dentro del proceso, razón por la cual al no aceptarse el recurso de apelación, se deja al recurrente en completa indefensión. En relación con tales argumentos, esta Corte estima que existen elementos sobre los cuales basar un examen constitucional, al término del cual se podrá determinar la existencia o no de vulneraciones al derecho antes citado.

En primer lugar, cabe señalar que el derecho a recurrir se encuentra reconocido en nuestro marco constitucional a través del artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Carta Suprema, el mismo que señala de forma textual:

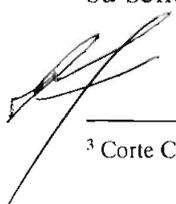
Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a recurrir es una de las garantías del debido proceso, y más específicamente del derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar las facultades que la Constitución y la ley otorgan³.

En tal sentido, el derecho a recurrir, según lo ha interpretado esta Corte dentro de su sentencia N.º 045-15-SEP-CC:



³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC.

Se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, se garantiza que un juez o tribunal superior determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes.

Sin embargo, es preciso puntualizar que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley.

En este sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado. Una de las restricciones al derecho a recurrir viene dada por la naturaleza de los diferentes procesos, como también por la propia naturaleza del medio de impugnación que se pretende ejercitar. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en pronunciamientos anteriores:

(...) no en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución⁴.

El concepto de recurrir se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión judicial primigenia, que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso; y carecería de sentido que quien obtuvo lo que quería de la administración de justicia, recurra la sentencia o el fallo; asimismo, **cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la ley de la materia**⁵. (El resaltado pertenece a esta Corte).

Dentro del caso que nos ocupa, se debe tomar en consideración que el juez negó el recurso de apelación mediante auto del 26 de mayo de 2014, utilizando como sustento legal lo previsto en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, que expresa:

Art. 430.- Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria.

⁴ Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia N.º 003-10-SCN-CC, caso N.º 0005-09-CN.

⁵ Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia N.º 001-11-SCN-CC, caso N.º 0031-10-CN.



Se deduce de la lectura del artículo que en virtud de la falta de excepciones propuestas dentro del término legal, el juez puede emitir una sentencia de la cual no procede ningún recurso, pues dicho pronunciamiento causa ejecutoria. En tal virtud, conforme se analizó dentro del primer problema jurídico, el juez manifestó dentro de su fallo que el demandado, si bien presentó un escrito dentro del término de 3 días de citado con la demanda, este no correspondió a la formulación de excepciones conforme lo establece el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, las cuales debían acompañar a la contestación a la demanda, conforme el artículo 102 del Código en mención.

En este particular, es claro que el escrito presentado por el demandado en el cual afirma darse por citado, no se proponen las excepciones exigidas por la ley, lo cual permitió la aplicación de lo expresado en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, las excepciones que se presentaron posteriormente fueron extemporáneas, ya que no fueron interpuestas dentro del término legal establecido.

De todo lo analizado se deduce que no se vulneró el derecho a recurrir del fallo o resolución judicial, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal **m**, pues conforme lo señaló el juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del auto dictado el 26 de mayo de 2014, aplicando el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación dentro del juicio ejecutivo está supeditado a que el legitimado pasivo haya presentado excepciones dentro del término legal, circunstancia que, a criterio del juez, y según se desprende del expediente, no aconteció.

Por lo tanto, de la decisión judicial impugnada se advierte que el juez ha actuado respetando los límites que la propia legislación consagra para el recurso analizado, de tal forma que la negativa del recurso no puede tomarse como una vulneración al derecho a recurrir, pues conforme se explicó, este derecho constitucional, al no ser absoluto, se encuentra sujeto a las restricciones que dentro del ordenamiento jurídico se prevén, mismas que en el caso bajo análisis han sido plenamente observadas por los juzgadores. En función de lo expuesto, esta Corte no evidencia ninguna vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir a los fallos y resoluciones.

III. DECISIÓN

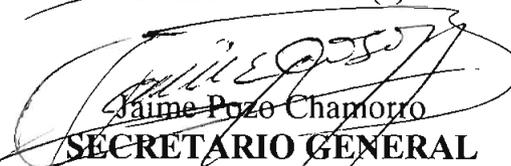
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

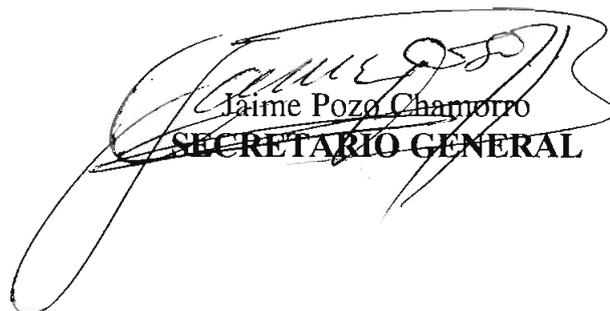


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 05 de agosto de 2015. Lo certifico.



JPCH/epz/mccp



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1012-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 01 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

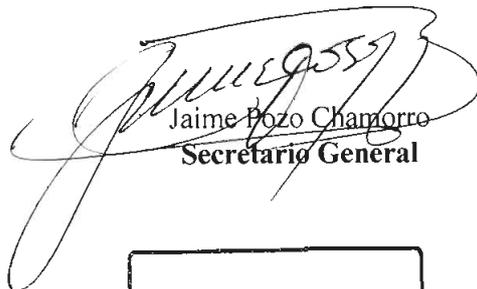

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO 1012-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos y tres días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 253-15-SEP-CC, de 05 de agosto de 2015, a los señores: Wilson Rodrigo Camino Ramos, casilla constitucional 374, 61, judicial 3013, correo electrónico gijireh02@gmail.com; ritonarboleda@hotmail.com; joseluis160951@hotmail.com; parramiguela@hotmail.com; wcamino@defensoria.gob.ec; gerente general de Credicentro Cía. Ltda, casilla judicial 2217; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha), mediante oficio 3740-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn ✱



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 435

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES	436	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1905-12-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR	439		
DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL AZUAY	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1905-12-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
MINISTRO DE EDUCACIÓN	74				
ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE QUITO	53	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1957-11-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		CATHERINE CAÑADAS BURBANO	1217		
MANUEL GONZALO QUILLUPANGUI NINAGUALPA	877	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1204-12-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		IRALDA CLAUDINAARMA S PILATASIG	364		
MAYRA ELIZABETH RODRIGUEZ BASTIDAS	1075	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1794-13-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	60		
WILSON RODRIGO CAMINO RAMOS	374 61	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1012-14-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

	CARLOS ALFREDO SANTOS SOSA Y OTROS	50	2223-13-EP	AUTO. 12 DE AGOSTO DE 2015
	ANA PATRICIA ESTUPIÑAN GUTIERREZ	1109 61		
	JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		

Total de Boletas: **(23) veintitrés**

QUITO, D.M., 02 de septiembre del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

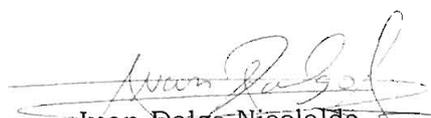
 **CORTI CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha:..... **02 SET 2015**
Hora:..... **16:00**
Total Boletas:..... **23**


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 473

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MILTON IVAN ALTAMIRANO LEON	655	1957-11-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		CATHERINE CAÑADAS BURBANO	1931		
		ANGEL ORTIZ SEMINARIO	3964		
		RECTOR DEL COLEGIO MILITAR ABDON CALDERON	4055 5378 1058	1794-13-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
WILSON RODRIGO CAMINO RAMOS	3013	GERENTE GENERAL DE CREDICENTRO CIA. LTDA	2217	1012-14-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		ANA PATRICIA ESTUPIÑAN GUTIERREZ	92	2223-13-EP	AUTO. 12 DE AGOSTO DE 2015

Total de Boletas: (9) nueve

QUITO, D.M., 02 de septiembre del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

95001
106130
15/11
02.09.15 775

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 02 de septiembre de 2015 16:53
Para: 'giojireh02@gmail.com'; 'ritonarboleda@hotmail.com'; 'joseluis160951@hotmail.com'; 'parramiguela@hotmail.com'; 'wcamino@defensoria.gob.ec'
Asunto: RV: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE 2015
Datos adjuntos: 1012-14-EP-sen.pdf



De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 02 de septiembre de 2015 16:49
Para: 'giojireh02@gmail.com'; 'ritonarboleda@hotmail.com'; 'joseluis160951@hotmail.com'; 'parramiguela@hotmail.com'; 'wcamino@defensoria.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE 2015



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 02 de septiembre del 2.015
Oficio 3740-CCE-SG-NOT-2015

Señor

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO
DE QUITO**

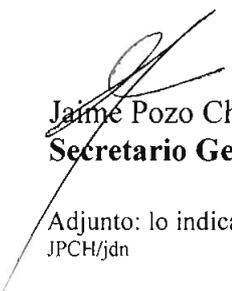
(Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha)

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 253-15-SEP-CC, de 05 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1012-14-EP, presentada pro: Wilson Rodrigo Camino Ramos. De igual manera devuelvo el juicio ejecutivo 1693-2010-VG, constantes en 97 fojas de la primera instancia y una letra de cambio.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



180902cb-91cd-44ce-8f93-a56c3ad0a803



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA

Juez(a): CEVALLOS AMPUDIA EDWIN ERNESTO

No. Juicio: 17313-2010-1693(1)

Recibido el día de hoy, jueves tres de septiembre del dos mil quince , a las quince horas y diez minutos, presentado por POZO CHAMORRO JAIME, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien solicita:

* CONTESTACION DE OFICIOS

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. UNA SENTENCIA EN COPIA
CERTIFICADA EN OCHO FJS,
UN PROCESO EN NOVENTA Y
SIETE FJS



GUERRA PORTERO MAYRA LISBETH
RESPONSABLE DE SORTEOS